



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE TINGAMBATÓ, ESTADO DE MICHOACÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, ocho de mayo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito de José Guadalupe Aguilera Rojas y Noel Nicolás Guzmán, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 27576. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de José Guadalupe Aguilera Rojas y Noel Nicolás Guzmán, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán, por el que desahogan la prevención ordenada en auto de once de abril del año en curso; y a efecto de resolver lo que en derecho proceda en cuanto al trámite de esta controversia constitucional, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda, los promoventes impugnan:

***“La Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el día 28 veintiocho de febrero de 2014, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que en la aprobación de esta ley, no se cumplió con las formalidades esenciales previstas en el proceso legislativo para la creación de leyes, contraponiéndose con disposiciones constitucionales que deben de regir el actuar de las legislaturas, Ley que al aprobarse derivó en atribuciones a los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán, las cuales dañarían severamente la hacienda pública municipal.*”**

Mediante proveído de once de abril del año en curso, el Ministro que suscribe previno a los promoventes, para que aclararan su escrito de demanda, toda vez que se duelen de la ***“omisión de modificar el presupuesto para los Ayuntamientos”*** y de que ***“hasta el día de hoy no se han autorizado para nuestro municipio recursos adicionales a las atribuciones y responsabilidades que la ley establece”*** (sic); por lo que se les requirió para que ***“precisaran si impugnan dichos actos y a***

qué autoridades se les atribuyen; en su caso, formulen los conceptos de invalidez correspondientes”.

En relación con lo anterior, los promoventes aducen:

“Con relación a la omisión de modificar el presupuesto para los Ayuntamientos, y de que hasta el día de hoy no se han autorizado para nuestro municipio recursos adicionales a las atribuciones y responsabilidades que las leyes establecen, señalamos como autoridades responsables al H. Congreso de la Unión. A las Cámaras de diputados y de senadores que al día de hoy no han fijado las aportaciones económicas que les corresponderán a los Municipios con respecto a la función social que dispone el artículo 3º, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).”

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 26, 31 y 32 de la citada Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de dicha Ley, **se tiene por presentado únicamente al Síndico promovente**, en términos de las documentales que para tal efecto exhibe, mas no así al Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del Municipio recae sólo en el Síndico, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia, **se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán**; por designados autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que se acompañaron a la demanda.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26 de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este asunto a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán**, así como a las **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**; y con copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de aclaración, **emplácese** a dichas autoridades para que presenten su **contestación** dentro del **plazo de treinta días**

N



hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Cabe señalar que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso, la existencia de la diversa **controversia constitucional 39/2014** promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**, por conducto de su **Consejero Jurídico**, mediante el cual impugna la misma Ley de Educación para el Estado de Michoacán, publicada en el periódico oficial de la entidad el veintiocho de febrero del año en curso; por tanto, **se tiene a dicho Poder de la Federación como tercero interesado en este asunto**; y con copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de aclaración, désele vista para que en el plazo legal de **treinta días hábiles** manifieste lo que a su derecho convenga.

Con apoyo en los artículos 5° de la citada Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma Ley, **requiérase a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán** para que al contestar la demanda **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto no cumplan con este requerimiento.

A fin de integrar debidamente el expediente, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Michoacán**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que, **al contestar la demanda, remita a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la ley impugnada**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en

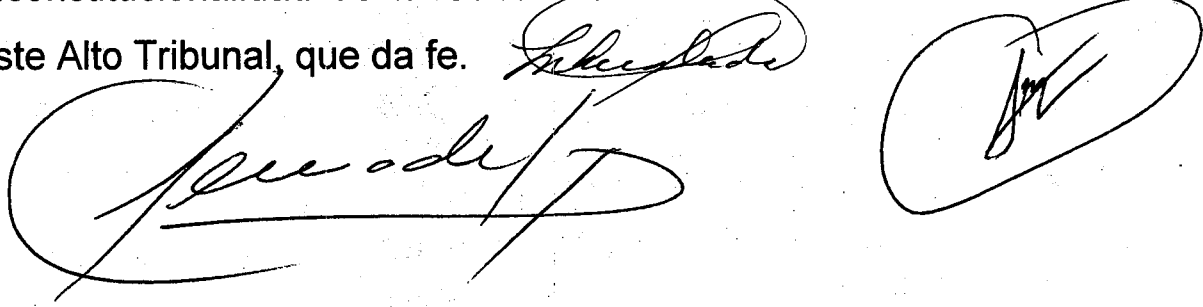
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2014

términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la invocada Ley, **dése vista mediante notificación por oficio al Procurador General de la República**, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe. *Subscrito*



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 34/2014**, promovida por el **Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán**. Conste.

